

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00261-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL RÍOS
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	ADMITE TUTELA, REQUIERE ACCIONANTE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
AUTO:	1086

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela promovida por la señora **LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL RÍOS** (C.C. 24.335.191) en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para la protección de sus derechos fundamentales “*AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y al debido proceso*”, así como, decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada.

II. LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La demandante en tutela solicitó al juzgado la protección de sus derechos fundamentales “*al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso*”, en virtud de lo cual deprecia tanto como pretensión principal y como medida provisional “*suspender mientras se adelanta este trámite el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales*”

Las razones de tipo fáctico y jurídico que fundamentan la petición son las siguientes:

1. La accionante ocupa en provisionalidad el cargo de “Profesional Universitario Código 2044, Grado 03” de la Dirección Territorial Caldas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.
2. Asegura que es madre cabeza de familia de una menor de 6 años, la cual cursa estudios en el nivel de transición en el colegio Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora – LANS de la ciudad.
3. La Comisión Nacional de Servicio Civil dio apertura a la *“Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020 “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”* en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.
4. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia por la COVID-19.

En su artículo 14 estableció que se aplazarían **las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas** en todos los concursos que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico de las entidades públicas.

5. En el mismo año se profirió el Decreto 1754 de 2020, el cual dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección que habían sido suspendidos.
6. El Decreto 1754 de 2020 fue declarado nulo por *“La Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, mediante Sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664”*.
7. La Sección Segunda del Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los efectos del mentado decreto.

8. No obstante las dos anteriores decisiones judiciales *“las entidades accionadas han seguido dando cumplimiento al mismo, desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza ejecutoria por haber desaparecido su fundamento legal como lo establece la sentencia C-069 de 1995 en la cual se señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis fáctico de la procedencia de la medida provisional solicitada. - Requerimiento a la Accionante-

La promotora de este amparo constitucional no lo menciona expresamente en su escrito de tutela, sin embargo, se infiere que cuando en el hecho sexto del escrito tutelar dice que a pesar de la declaratoria de ilegalidad del decreto 1754 de 2020, ***“las entidades accionadas han seguido dando cumplimiento al mismo, desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza ejecutoria”***, existe un acto administrativo que ordenó la reanudación de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de la denominada *“Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020 “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones autónomas Regionales”*.

Tampoco lo expresa, pero se infiere que, entre los cargos a proveer en dicha convocatoria, se encuentra el que ocupa actualmente en provisionalidad, que está adscrito a la Dirección Territorial en Caldas del Ministerio de Transporte.

De la revisión de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil el contenido de la *“Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020 “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones autónomas Regionales”* no se observa por alguna de esas específicas convocatorias, que existen cargos a proveer en el Ministerio de Transporte, pues el único encontrado para el Departamento de Caldas es para el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte y por cuenta de la Convocatoria No. 222 de 2022, de manera que no se avizó por parte de este Despacho Judicial que en esa convocatoria se ofrezca el cargo

que ocupa la accionante actualmente en provisionalidad, ni para la convocatoria que pide suspender.

Considerando que la acción constitucional escogida por la accionante se utiliza para la intervención inmediata del juez constitucional cuando se estén vulnerando derechos fundamentales del solicitante, y no para revisar la legalidad o ilegalidad de los actos, hechos u operaciones de las entidades públicas, deberá la accionante informarle al Juzgado en el caso concreto por qué, en caso de que así se establezca dentro de este trámite, la continuación de las etapas de dicha convocatoria afectan sus derechos fundamentales directamente, en ese sentido, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto informará al Juzgado:

-Dentro de la *“Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020 “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”* cuál cargo se está ofertando que, en caso de que continúe el trámite de la convocatoria pública se afecten sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso.

-Informará qué acto administrativo o decisión es la que le permite concluir que las entidades accionadas contrarían lo decidido en las decisiones judiciales que citó en los hechos cuarto y quinto del escrito tutelar.

En ese orden de ideas, si bien lo anterior sería suficiente para negar la medida provisional solicitada, pues no se evidencia ni siquiera la razón por la que se pide la suspensión de dicho acto administrativo, y la legitimación en la causa para solicitar el amparo tutelar solicitado, el Juzgado se permite hacer las siguientes consideraciones respecto a lo pretendido y a su abierta improcedencia:

2.2. Análisis jurídico de la procedencia de la medida provisional

-Como lo refirió la accionante, el Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de junio de 2022¹ dictada dentro del medio de control de “Control Inmediato de Legalidad” revisó como el nombre de la acción lo indica, la legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de

¹ Radicación No. 1101-03-15-000-2021-04664-00

2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.*

-En dicha providencia expuso cómo el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 aplazó *“los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas”* **hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el referido Decreto 491** y en esa forma contribuir al cumplimiento del distanciamiento social que requería la emergencia económica, social y ecológica para afrontar la pandemia mundial por la COVID-19.

-No obstante dicho mandato categórico contenido en el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, casi nueve meses después, el mismo Presidente de la República expidió el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que, entre otras cosas, “reactivó” todas las etapas de los concursos públicos de mérito vigentes para carrera de los regímenes general, especial y específico, razón por la cual esa Superioridad determinó que el ejecutivo desbordó su atribución constitucional de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, al introducir en el Decreto 1754 aspectos que no se desprenden de manera natural y lógica del Decreto 491, pues permitió que las entidades o instancias responsables de los concursos pudieran reactivar las etapas de reclutamiento -así como los periodos de prueba- durante la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando la norma que pretende desarrollar -Decreto Legislativo 491/20- prevé justamente lo contrario, esto es, que estos trámites se reanudarán cuando la emergencia hubiere sido superada, y en ese entendido, procedió a declarar la nulidad de todo el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020.

-Asimismo, el juzgado observa que la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió un auto el 6 de junio de 2022, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez², y dentro del medio de control de NULIDAD interpuesto por el Sindicato De Unificación Nacional de Trabajadores de la Dian y Finanzas Públicas en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la República, la orden de:

² **Radicación:** 11001032500020210022200 (1385-2021)

“Decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, «Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria», de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

El Juzgado desconoce la razón por la cual se accedió a dicha medida provisional de ese Decreto, habida cuenta que, si el medio de control en el que se profirió la orden refiere al de simple nulidad, y el mismo Consejo de Estado previamente lo declaró nulo cuando le hizo el control inmediato de legalidad que ordena los artículos 111 numeral 8º y 136 de la Ley 1437 de 2011, así como del artículo 29 del Acuerdo 080 de 2019, que contiene el reglamento interno del Consejo de Estado, ¿por qué habría entonces de ordenarse la suspensión provisional de los efectos de un decreto declarado nulo?. Empero, lo cierto es que en este auto también se tuvo en cuenta que el Decreto Reglamentario 1754 dispuso en contravía de lo dispuesto en el 491 del 28 de marzo de 2020, reanudar los procedimientos a que hubiere lugar en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial, y por tanto concluyó que el Presidente de la República transgredió los límites de la potestad reglamentaria.

En efecto adujo que el Decreto 491 “*fue claro al disponer que se aplazarían los concursos que estaban en etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, así como el inicio del periodo de prueba, **«Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social»**. Según el Diccionario de la Lengua Española aplazar significa «1. tr. Retrasar el momento de realizar algo», luego al ordenar la «reactivación» de aquellas etapas, el Decreto 1754 de 2020 no reglamentó la norma legal para su adecuado y debido cumplimiento sino que cambió por completo su sentido, en un exceso de las competencias que el artículo 189-11 de la Constitución Política le concede al presidente como máximo representante del Gobierno Nacional.”³*

³ Resaltado del Juzgado.

Así mismo se preguntó si *“para la fecha de publicación del Decreto 1754, esto es, el 22 de diciembre de 2020, ya se había superado la situación de emergencia sanitaria. La respuesta a este interrogante es negativa pues la emergencia sanitaria se declaró el 12 de marzo de 2020 y desde entonces se ha venido prorrogando ininterrumpidamente. En efecto, la última prórroga la ordenó el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, que extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional.”*⁴

Así las cosas, se concluye que el motivo de declaratoria de nulidad del Decreto Reglamentario 1754 de 2020 que ordenó reanudar las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria **derivó de su contradicción evidente con la norma que pretendía reglamentar**, pues la misma disponía suspender dichas etapas hasta tanto estuviere vigente la emergencia sanitaria, y estando vigente el Decreto 1754 de 2020 ordenó reactivarlas.

Sin embargo, para la fecha de interposición de esta acción constitucional, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social ya no se encuentra vigente, pues como lo recordó la misma Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto antes citado, su última prórroga se emitió hasta el 30 de junio de 2022, mediante resolución No. 666 del 28 de abril de este año, por manera que, la condición suspensiva que estipuló el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 ya se cumplió, y por tanto, desaparecieron los motivos que justificaban el “aplazamiento” de los procesos de selección que se estaban adelantado en marzo de 2020 para proveer empleos de carrera del régimen general, especial, constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

En ese orden de ideas, el Juzgado negará la medida provisional solicitada de suspender **“(…) el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales”** toda vez que la reactivación de la misma no va en contravía de las decisiones judiciales que la accionante enarbola en su escrito tutelar, habida cuenta que,

⁴ Resaltado del Juzgado.

de acuerdo a la fundamentación vertida en las citadas providencias judiciales, tanto la declaratoria de nulidad del Decreto 1754 como la orden de suspender provisionalmente sus efectos, deriva de la contradicción de reactivar dichas etapas sin haberse cumplido la condición suspensiva contenida en el Decreto que pretendía regular, y la cual era que mientras estuviera vigente la Emergencia Sanitaria se aplazarían las etapas de los concursos vigentes, pero dado que dicha Emergencia ya no está vigente, no existe motivo para aplazar las etapas del concurso, adicional a que, como se evidenció en el apartado 2.1. de este proveído, tampoco se evidenció la legitimación de la accionante para solicitar la medida provisional acá estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL RÍOS** (C.C. 24.335.191) en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la accionante para dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Juzgado lo que a continuación se le pregunta:

-Dentro de la *“Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020 “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones autónomas Regionales”* cuál cargo se está ofertando que, en caso de que continúe el trámite de la convocatoria pública, sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso se verán vulnerados.

-Informará qué acto administrativo o decisión es la que le permite concluir que las entidades accionadas contrarían lo decidido en las decisiones judiciales que citó en los hechos cuarto y quinto del escrito tutelar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que deberán pronunciarse sobre los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, pudiendo aportar las pruebas que considere necesarias y demás actuaciones que dieron origen a la presente acción. Si la contestación al requerimiento no se rinde dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** que publique en su página web el presente auto, a fin de que las personas inscritas en alguna de las convocatorias “1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales” se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre la presente acción dentro del término indicado en el numeral anterior.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceaf47554a8b010f02891415679b86b3293158a3825bd38430b88cba26feb44**

Documento generado en 02/08/2022 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>